

**NI GA 17/2021 DE 15 DE JUNIO, RELATIVA A LA TRANSICIÓN DEL DESPACHO ADUANERO DE MERCANCÍAS CON VALOR INTRÍNSECO NO SUPERIOR A 150 EUROS**

La presente nota matiza el contenido de la conclusión quinta del punto CUATRO de la NI GA 12/2021, de 24 de mayo, relativa a la transición del despacho aduanero de mercancías con valor intrínseco no superior a 150 euros, condicionándola por la fecha de operatividad de la base de datos europea de números IOSS.

En aras a su mejor comprensión, se integra su contenido y se publica en su totalidad.

**TRANSICIÓN DE DECLARACIÓN Y SISTEMAS ADUANEROS**

**UNO.**

El artículo 143 bis del Reglamento Delegado (UE) 2015/2446 en su redacción dada por el Reglamento Delegado (UE) 2019/1143 de la COMISIÓN de 14 de marzo de 2019 en lo que respecta a la declaración de determinados envíos de escaso valor (columna H7) dispone que:

*“1. A partir de la fecha establecida en el artículo 4, apartado 1, párrafo cuarto, de la Directiva (UE) 2017/2455, una persona podrá presentar una declaración en aduana para el despacho a libre práctica que con tenga el conjunto de datos específico a que se refiere el anexo B<sup>1</sup> con respecto a un envío que se beneficie de una franquicia de derechos de importación de conformidad con el artículo 23, apartado 1, o el artículo 25, apartado 1, del Reglamento (CE) n.o 1186/2009, a condición de que las mercancías de ese envío no estén sujetas a prohibiciones ni restricciones.”*

Según dispone el artículo 141, apartado 5 del Reglamento Delegado (UE) 2015/2446 en su redacción dada por el Reglamento Delegado (UE) 2019/1143 de la COMISIÓN de 14 de marzo de 2019 en lo que respecta a la declaración de determinados envíos de escaso valor:

*“Hasta la fecha que precede a la establecida en el artículo 4, apartado 1, párrafo cuarto, de la Directiva (UE) 2017/2455 del Consejo (\*), las mercancías cuyo valor intrínseco no exceda de 22 EUR se considerarán declaradas para su despacho a libre práctica mediante su presentación en aduana con arreglo al artículo 139 del Código, siempre que los datos requeridos sean aceptados por las autoridades aduaneras.”*

<sup>1</sup> Anexo B del Reglamento Delegado (UE) 2015/2446 por el que se completa el Reglamento (UE) n.o 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo con normas de desarrollo relativas a determinadas disposiciones del Código Aduanero de la Unión. Este anexo B recoge el contenido armonizado de las declaraciones y notificaciones aduaneras

Es el Real Decreto-ley 7/2021, de 27 de abril, de transposición de directivas de la Unión Europea en las materias de competencia, prevención del blanqueo de capitales, entidades de crédito, telecomunicaciones, medidas tributarias, prevención y reparación de daños medioambientales, desplazamiento de trabajadores en la prestación de servicios transnacionales y defensa de los consumidores quien incorpora al derecho español el contenido de dicha Directiva. Su disposición final octava indica que este régimen entra en vigor el **1 de julio de 2021**.

**En conclusión:**

- 1. A partir del 1 de julio de 2021**, para la declaración a libre práctica de envíos de valor intrínseco no superior a 150 euros sólo será posible el uso de la declaración H7 y de la declaración estándar de importación (DUA de importación)
- 2. A partir del 1 de julio de 2021** se cerrará de forma **definitiva** el uso de la notificación de bajo valor (por desaparición de la habilitación legal prevista en el art. 141.5 RDCAU)

**DOS.**

La nota informativa NIGA 20/2020 publicada el 23 de julio del año 2020 establecía la política de transición de la aduana española desde la notificación de bajo valor a la nueva declaración de envíos de escaso valor (declaración H7).

Es relevante señalar que la misma reflejaba la estrategia a seguir con un año de antelación a la fecha de obligatoriedad del sistema. El propósito de esta previsión era dar criterios transparentes, así como flexibles, otorgando a los operadores un periodo de adaptación extenso que les permitiera afrontar los retos derivados de este nuevo sistema y contrastar su correcto funcionamiento en operaciones reales, incluso de forma escalonada.

Se han recibido numerosas peticiones por parte de los operadores afectados, solicitando la posibilidad de seguir utilizando el sistema de bajo valor durante el mes de junio, hasta el mismo día de la obligatoriedad de la declaración.

En atención a que no es contrario a la normativa y a que la política de transición contenida en la precitada nota informativa NIGA 20/2020 se diseñó para identificar posibles dificultades y dar plazo para la adaptación, se ha decidido acceder a dichas solicitudes

**En conclusión:**

3. Durante el **mes de junio** seguirá operativa la opción de presentar bajo valor si BIEN SE INVITA A TODOS LOS OPERADORES a privilegiar el uso de la declaración H7 que será obligatoria poco tiempo después, para evitar así posibles contratiempos.

**TRES.**

Las declaraciones simplificadas previstas en el punto 2.2 del Apéndice IX de la Resolución del DUA (“Simplificaciones previstas para el despacho de Bajo Valor y Pequeños Envíos”) se habilitaron como mecanismo de facilitación de comercio por no existir en la normativa europea ninguna figura que cubriera esta necesidad.

Los propios considerandos cuarto y quinto el Reglamento Delegado (UE) 2019/1143 por el que se crea esta nueva declaración de envíos de escaso valor, dispone:

*“(4) ....Por lo tanto, es necesario modificar el Reglamento Delegado (UE) 2015/2446 para introducir la posibilidad de declarar envíos de escaso valor a efectos aduaneros utilizando un conjunto de datos diferente, a saber, uno que contenga menos elementos que un conjunto de datos de la declaración en aduana normal. ....*

*(5)...Por lo tanto, es necesario modificar el Reglamento Delegado (UE) 2015/2446 para introducir la posibilidad de declarar envíos de escaso valor a efectos aduaneros utilizando un conjunto de datos diferente, a saber, uno que contenga menos elementos que un conjunto de datos de la declaración en aduana normal....”*

Existiendo una declaración prevista para este fin y armonizada a nivel de la Unión, atendiendo al principio de jerarquía normativa, el contenido del citado Apéndice IX queda desplazado por el Derecho de la Unión y, por tanto, dejará de ser aplicable a partir del 1 de julio de 2021.

**En conclusión:**

4. **A partir del 1 de julio de 2021**, desaparece la posibilidad de utilización de la declaración simplificada prevista en el Apéndice IX de la Resolución del DUA.

**CUATRO.**

El artículo 171 del Código Aduanero de la Unión prevé:

*“Antes de la presentación prevista de las mercancías en aduana, será posible presentar la correspondiente declaración en aduana. Si las mercancías no se presentan en un plazo de 30 días a partir de la presentación de la declaración en aduana, se considerará que dicha declaración no ha sido presentada.”*

Por consiguiente, durante el mes de junio es posible la presentación de (pre)declaraciones de envíos de escaso valor (H7) correspondientes a mercancías que se presenten en aduanas a partir del 1 de julio, sujetas a la tributación vigente en el momento del devengo.

#### En conclusión:

5. **Desde el 1 de junio** será posible la declaración de los códigos de IOSS y de acuerdos especiales (códigos F48 y F49) en las declaraciones H7 presentadas (entre 0 y 150 euros de valor intrínseco) siempre que la base de datos de la Unión Europea donde se almacenan los números IOSS esté operativa y no más tarde del 23 de junio.
6. Si las declaraciones H7 donde se han consignado códigos de IOSS o acuerdos especiales **son presentadas (mediante G3) antes de los 30 días, durante el mes de junio**, no se admitirá por incluir información no vigente.
7. Si las declaraciones H7 donde se han consignado códigos de IOSS o acuerdos especiales **son presentadas (mediante G3) antes de los 30 días, durante el mes de julio**, se aplicará las reglas de tributación de los citados regímenes según corresponda (IOSS o acuerdos espaciales)

## LIQUIDACIÓN

### CINCO.

El artículo 21 de la Ley 58/2003, General Tributaria determina que:

*“La fecha del devengo determina las circunstancias relevantes para la configuración de la obligación tributaria, salvo que la ley de cada tributo disponga otra cosa.”*

Según prevé el artículo 77.UNO de la Ley 37/1992, reguladora del IVA:

*En las importaciones de bienes, el devengo del impuesto se producirá en el momento en que hubiera tenido lugar el devengo de los derechos de importación, de acuerdo con la legislación aduanera, independientemente de que dichas importaciones estén o no sujetas a los mencionados derechos de importación.*

El artículo 77.2 del Código Aduanero de la Unión determina que la deuda aduanera de importación nace con la aceptación de la declaración.

**En conclusión:**

1. Se exigirá el IVA por **todas las importaciones de bienes de escaso cuyas declaraciones se admitan desde el día 1 de julio**, salvo que la compra se hubiera producido a través de un portal adscrito al sistema IOSS (en cuyo caso, esta importación está exenta y se liquidará por ventanilla única)
2. **Lo anterior se debe entender con independencia de la fecha de compra o de la presentación de la predeclaración.**

Madrid 15 de junio de 2021

La Subdirectora General de Gestión Aduanera

Nerea Rodríguez Entremozaga

*(Documento firmado electrónicamente)*